



"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 2170/2016(2) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a nueve de diciembre del año dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - **DOMICILIO:** EL INMUEBLE MARCADO CON EL
NÚMERO, **OAXACA, APODERADOS:** CC. LIC.-
DEMANDADOS:, **S.A. DE C.V., O COMO EN EL**
FUTURO SE LE DENOMINE- **DOMICILIO:** LA CASA MARCADA CON EL
....., **OAXACA DE JUÁREZ CODEMANDADOS.-** C.
....., **ENCARGADA DE** **SUCURSAL**, Y
....., **JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE****EN EL**
ESTADO DE OAXACA Y/O PERSONAL, **S.A. DE C.V. DOMICILIO:**
TODOS LOS ANTERIORES CON DOMICILIO UBICADO EN,
OAXACA.-----

LAUDO

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por medio del cual comparece la C., a demandar en la VIA ORDINARIA LABORAL a la fuente de trabajo denominada Y/O S.A. DE C.V. Y/O S.A DE C.V. Y/O PERSONAL, S.A. DE C.V., O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, ASI COMO A CADA UNO DE LOS SOCIOS DE DICHAS PERSONAS MORALES, CON EL CARÁCTER DE PATRONES SOLIDARIOS, LOS C., ENCARGADA DE, SUCURSAL Y LA C. JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE EN EL ESTADO DE OAXACA Y/O PERSONAL, S.A. DE C.V., TODOS CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, de quienes se reclama: a) el pago de la indemnización constitucional, b) el pago de prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, c) el pago de salarios caídos desde la fecha

del despido injustificado hasta el cumplimiento del laudo, d) el pago de una hora y treinta minutos extraordinaria diaria que empezaban a computarse de las seis horas con treinta minutos a las ocho horas durante todo el tiempo laborado, e) el pago de salarios devengados comprendidos del 01 al 06 de octubre del 2016, f) el pago de descansos obligatorios por todo el tiempo laborado, g) el pago de reparto de utilidades por todo el tiempo laborado, h) el pago de días festivos laborados por todo el tiempo laborado, i) el pago de vacaciones con su respectiva prima vacacional, durante todo el tiempo de la prestación de servicios que no le fueron pagados por el demandado, j) El pago del aguinaldo y parte proporcional del mismo por todo el tiempo de la prestación del servicio, k) El pago de la media hora de descanso por laborar jornada continua, l) El pago de los días festivos y de descanso obligatorio durante todo el tiempo de la relación de trabajo, m) El pago de Prima Dominical por todo el tiempo laborado; n) El pago de Séptimos días durante todo el tiempo que preste mis servicios para los demandados; y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de nueve hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las cinco primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete,(F.-7) se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día uno de marzo del año dos mil diecisiete (F.15-17), con asistencia del apoderado de la actora LIC. : y de los CC. : apoderados de :, S.A. DE C.V. y/o PERSONAL :, S.A. DE C.V., sin asistencia de : S.A. DE C.V., sin asistencia de cada uno de los socios de dichas personas morales, con el carácter de patrones solidarios, abierta que fue la audiencia con fundamento en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo se declaró abierta la fase CONCILIATORIA de donde se tuvo a ambas partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, con fundamento en el artículo 876 fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo se les hizo efectivo el apercibimiento a los Codemandados : y/o : S.A. DE C.V., teniéndolos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. Con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo se declaró abierta la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, de donde la actora hizo la aclaración que el nombre correcto de una de las partes demandas lo es : S.A.P.I DE C.V., sosteniendo, reproduciendo y ratificando en todas y cada una de sus partes la demanda de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, y la demandada dando contestación a la demanda por parte de las empresas demandadas denominadas PERSONAL : S.A. DE C.V., y : S.A. P.I. DE C.V., en términos de un escrito compuesto de nueve fojas útiles fechado el veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete,(F.42-51) y oponiendo excepciones y defensas. Por lo que respecta a los codemandados : y/o :, S.A. P.I. DE C.V.,

....., se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, con fundamento en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo se tuvo a los comparecientes replicando y contra replicando en términos de sus exposiciones verbales. Y con fundamento en los artículos 17 y 878 fracción VIII y 880 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete (F.52-55) con la asistencia del apoderado de la actora y los apoderados de DE C.V. y PERSONAL, declarada abierta la audiencia el apoderado de la actora interpuso incidente de falta de personalidad respecto de los apoderados de, ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de siete fojas útiles fechado el diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el cual ratifica en todas y cada una de sus partes, con sus aclaraciones. Por otra parte el apoderado de la demandada, manifestó que entre la actora y su representada no hubo relación de trabajo alguno ofreciendo como pruebas un escrito constante de una foja útil fechado el diecisiete de abril del año dos mil diecisiete el cual fue suscrito y formado por diverso apoderado haciéndolo suyo en ese acto ratificándolo en todas y cada una de sus partes así mismo objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el apoderado de la parte actora . por lo que respecta a PERSONAL S.A. DE C.V., ofreció pruebas contenidas en un escrito constante de tres fojas útiles fechado el diecisiete de abril del año dos mil diecisiete el cual fue suscrito y formado por diverso apoderado haciéndolo suyo en ese acto ratificándolo en todas y cada una de sus partes, objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el apoderado de la actora. Así también se tuvo al C. objetando las pruebas de su contraparte. con fundamento en el artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo la autoridad se reservó el derecho a calificar las pruebas. Por auto de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho (F.123-125) fueron calificadas las pruebas, calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, mediante auto de fecha once de enero del año dos mil veintitrés con fundamento en lo dispuesto por el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo se concedió a las partes un término de dos días hábiles para que formulen sus alegatos. Por auto de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés (F.253) toda vez que ninguna de las partes formuló sus alegatos se les tuvo por perdido su derecho a alegar en el presente asunto. La Secretaria de esa Junta certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés (F.258) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil veintitrés, y se les declaró por desistido de las mismas, para todos los efectos legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, se analiza en primer término la excepción de prescripción que de manera subsidiaria opone la parte demandada en el inciso E) del capítulo de Excepciones y Defensas, en los siguientes términos: "... en lo que respecta a mi representado en todo lo que procedan y sean aplicables los Artículos 516 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y por todas aquellas prestaciones que pudieran haberse generado un año anterior a la fecha de presentación de esta demanda (05 diciembre de 2016) tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra, media hora para ingerir alimentos, utilidades, séptimos días, días festivos, etc. El término de dicha excepción se hace notar, que es de un año contado hacia atrás de la fecha de la presentación de la demanda, por lo que se opone la misma desde el día 06 de diciembre del 2015 al 06 de diciembre del 2016; por lo que si contra toda razón y todo derecho, mi representado llegase a ser condenado a realizar pago alguno, cualquier prestación con anterioridad al 05 de diciembre del 2015 se encuentra prescrita..." Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Art. 516. Las acciones de Trabajo prescriben en un año, contado a partir, del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..." esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral 10 de diciembre de 2013, hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda 05 de diciembre del 2015 e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 06 de diciembre del año dos mil 2015 al 06 de diciembre del año dos mil 2016, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

Ahora bien; que respecto a la prescripción de prestaciones en la que opone o hace mención las prestaciones de seguridad social Al respecto es de señalarse que resulta improcedente; ya que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles debido a que son prestaciones tuteladas por el derecho humano a la seguridad social y por ende contra ello no opera la

prescripción, pues poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Esto es así porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Sirve de sustento también la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2007279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.). Página: 1954 de rubro "SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles." -----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento a los codemandados; S.A. DE C.V.,; LA C.; ENCARGADA DE; LA C. JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE EN EL ESTADO DE OAXACA; no obstante que, hayan comparecido a juicio negando lisa y llanamente la relación de trabajo, (F.48) siendo a la actora a quien correspondía acreditar la relación laboral con ellos, en términos de la **Jurisprudencia** número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de estos codemandados físicos; pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente en el hecho 1 que inicio a prestar sus servicios para Servicios de Salud de Oaxaca demandado, relación laboral que reitera en el hecho 2 y si bien atribuye el despido a las CC:....., de la primera lo fue en su carácter; como Encargada de, y a la segunda como Jefa de Recursos Humanos, es decir como representantes de la fuente de trabajo demandada, y no a título personal, carácter que el propio accionante les reconoció, en el proemio de la demanda, y hechos 1, 3 y 4; motivo por lo que se absuelve a las CC. . .., codemandados físicos en el presente asunto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para varios patrones distintos de manera simultánea y horario, en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Y que en autos de los hechos de la demanda y aclaración no señala haber prestado un servicio personal subordinado como personas físicas ni tampoco existe prueba laguna al respecto. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

QUINTO: Como hechos aceptados entre la actora la C., y demandado PERSONAL S.A. DE C.V., tenemos la existencia de la Relación Laboral. -----

SEXTO: Como principal punto controvertido a resolver entre la C., y demandado PERSONAL S.A. DE C.V, tenemos el determinar **la EXISTENCIA O NO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**, esto debido a que la actora manifiesta que: "CUARTO.- el seis de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas, acudí a las oficinas generales de los demandados ubicadas en, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que la C., encargada de, me cito ahí, al llegar a la entrada de las oficinas de, donde se encontraba una persona parada en la terminal de moto taxis que se encuentra a un costado de la entrada de las oficinas, fue en ese momento cuando llego la C., Jefa de Recursos Humanos y me dijo:, debido a recorte de personal, a partir de hoy ya no trabajara para nosotros, pase para que firme su renuncia, por lo que le dije que porque me despedían si no había hecho nada malo, sin embargo ya no me contestó y se metió a las oficinas, por lo que yo decidí retirarme." Y el demandado se controvierte manifestando que: " Resulta falso que en la fecha y hora que indica la actora, le hayan manifestado a la accionante lo que expone, pues se insiste de nueva cuenta en que a la actora ni en esa fecha ni en ninguna otra, ni por las personas que menciona, ni por ninguna otra, supuestamente se le despidió de su trabajo, motivo por el cual se le ofrece su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, más los posibles aumentos que sufra el salario para la categoría del accionante, mas todos aquellos beneficios y prerrogativas establecidas por mi representada en favor de la actora, motivo por el cual resultan totalmente improcedentes todos y cada uno de los conceptos que exige en los puntos de hechos que se dan contestación" En este orden de ideas es de señalarse que a quien le corresponde desvirtuar el despido es al patrón. Esto de conformidad con la Jurisprudencia. De la Novena Época. Registro: 200634. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522, de rubro y texto: "**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera

otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.” por otra parte, si bien el demandado al contestar la demanda ofreció el trabajo en los siguientes términos “En virtud de lo antes expuesto, ya que mi representada PERSONAL S.A. DE C.V, tiene verdadero interés de continuar con el vínculo laboral y porque la actora es elemento esencial para el buen funcionamiento de mi representada se le ofrece regresar a sus labores en iguales términos y condiciones en que lo venia desempeñando y con los posibles aumentos que sufra el salario para la categoría de la misma, mas todos aquellos beneficios y prerrogativas establecidas por mi representada en favor de la actora y bajo las siguientes condiciones de trabajo: ANTIGÜEDAD 10 diciembre de 2013. PUESTO: Vendedora de Mostrador. SALARIO: \$1,416.90 pesos quincenales en los que se incluye el pago del séptimo día, haciendo la debida aclaración que cuando el mes trae consigo 31 días, se le paga lo correspondiente en la quincena corriente, además la actora percibe la cantidad de \$151.14 pesos quincenales por concepto de Sobre sueldo, mas la cantidad de \$208.75 pesos quincenales por concepto de Premio de Puntualidad, mas la cantidad de \$185.67 pesos quincenales por concepto de Premio de Asistencia, mas la cantidad de \$894.85 pesos quincenales por concepto de otras percepciones, más la cantidad de \$593.67 pesos anuales por concepto de Retroactivo, pagaderos en la primer quincena de mayo de cada año, mas lo correspondiente a la prima dominical quincenalmente. HORARIO DE LABORES: Martes a Domingo de las 23:00 a las 06:00 horas, descansando los lunes de cada semana y disfrutando de una hora diaria para descansar y para ingerir sus alimentos, fuera del área de trabajo y sin estar a disposición de mi mandante. DOMICILIO:, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. así mismo el ofrecimiento del empleo es con los posibles aumentos que sufra el salario para la categoría de la actora, mas todos aquellos beneficios y prerrogativas establecidas por mi representada PERSONAL S.A. DE C.V. en favor de la actora, ofrecimiento del trabajo que en la especie es en mejores condiciones de trabajo. Al respecto, cabe señalar que, no pasa inadvertido que la actora ejercito como acción principal el pago de la Indemnización constitucional, y que en autos consta que no se pronunció respecto al trabajo ofrecido por la demandada PERSONAL S.A. DE C.V. , lo que pone de manifiesto que la actora no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral; por ende, resulta innecesaria la calificación de dicho ofrecimiento pues, entre otros aspectos, aquélla toma en consideración que tal oferta revele la intención del patrón de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, lo cual se opone a la voluntad del trabajador. En ese sentido, si el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción, toda vez que no tiende a destruir la acción, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, no puede tener el efecto de revertir la carga probatoria, máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega; en consecuencia, corresponde al patrón la carga probatoria de desvirtuarlo. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Registro digital: 2023389. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis:

II.2o.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4687. Tipo: Jurisprudencia. "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo concede al trabajador que considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral que, a su elección, ejercite la acción de reinstalación o solicite el pago de una indemnización, procediendo en ambos casos, el pago de los salarios caídos; ahora bien, si el ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial, cuya naturaleza es la de una propuesta u oferta conciliatoria y aquél se tiene por no aceptado o es rechazado por quien solicitó el pago de la indemnización constitucional, entonces, si el interés constituye un elemento esencial de la acción, ello evidencia que la acción resarcitoria por la que optó es acorde con el rechazo del ofrecimiento de trabajo efectuado, en tanto que pone de manifiesto que el actor no tiene el ánimo de continuar con la relación laboral. Por tanto, es innecesaria la calificativa de dicho ofrecimiento pues, entre otros aspectos, aquélla toma en consideración que tal oferta revele la intención del patrón de continuar con la relación laboral y no sólo la de revertir la carga probatoria, lo cual se opone a la voluntad del trabajador. En ese sentido, si el ofrecimiento de trabajo no constituye propiamente una excepción, toda vez que no tiende a destruir la acción, el rechazo por parte de quien no tiene la intención de continuar con dicho vínculo, no puede tener el efecto de revertir la carga probatoria, máxime que, en todo caso, el trabajador goza de la presunción de ser cierto el despido que alega; en consecuencia, corresponde al patrón la carga probatoria de desvirtuarlo." En consecuencia, se pasa valorar las pruebas del demandado y resulta que: de LA CONFESIONAL, a cargo de la actora C.:., (F.166), le aporta beneficio a su oferente, en razón de que si bien es cierto la trabajadora en el hecho tercero de su escrito inicial de demanda asevera a ver sido contratada con la categoría de empleada multifuncional, consistiendo sus actividades en atender a los clientes, surtir recetas, cobrar en caja, lo cierto es que del Contrato Individual de Trabajo se advierte que la actora firmó contrato con el puesto o funciones de vendedor de mostrador, de las cuales se desprenden las actividades que realizaba, sin que aportara elementos con los que acreditara fehacientemente que su modalidad lo era de empleada multifuncional. LAS DOCUMENTALES consistentes en: **A)** 25 Recibos de Salarios del 01 de octubre de 2015 al 15 de octubre del 2016 (F.90-114), 1 recibo de aguinaldo del año 2015, 1 recibo de pago de PTU del año 2015 (F.115), 1 Recibo de Vacaciones del año 2015 (F.118); **B)** Contrato de Trabajo de fecha 10 de diciembre de 2013, (F.90-115), Documentales que tienen valor probatorio pleno al constar en original con firmas autógrafas y que le reportan beneficio a su oferente, pues de ellas se desprende que la demandada realizó el pago de las Horas, Percepciones y Deducciones que percibía la hoy actora hasta el periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del año 2016, fecha posterior al despido injustificado que reclama la actora, prestaciones como lo son Sueldo, Sobre sueldo, Premio de Puntualidad, Tiempo Extra Doble, Otras Percepciones Prima Dominical; por lo que respecta al Contrato Colectivo de Trabajo, con este acredita que el actor firmó con Personal :., S.A. DE C.V., en el que pactaron las condiciones en que se desarrollaría la relación laboral; donde, en su cláusula segunda se estipula que el contrato se celebra por tiempo indeterminado, que fue contratada con el puesto o funciones de Vendedor de Mostrador, que la prestación de los servicios de la

trabajadora seria cumplir el protocolo de servicios del cajero, efectuar la totalidad de los cobros de los productos de los clientes, tanto de farmacia como servicio a domicilio con amabilidad, cortesía, eficiencia y rapidez, solicitar al cliente el monedero del ahorro. Así como registrar en el sistema la salida de productos para apoyo a otras farmacias; la duración de la jornada seria de ocho horas diarias la diurna, siete horas y media la mixta y siete horas la nocturna de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la actora , (F.177) de las documentales ofrecidas por la empresa demandada PERSONAL , S.A. DE C.V. en el punto numero 2, incisos a) y b).- prueba que favorece a su oferente, toda vez que al desahogo de dicha probanza no compareció la C. , ratificante y actora en el presente procedimiento haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele reconociendo el contenido y como suya la firma que calza en la documental consistente en 25 recibos de salario del 01 de octubre de 2015 al 15 de octubre del 2016, recibo de aguinaldo del año 2015, recibo de pago PTU del año 2015 recibo de vacaciones del año 2015; contrato de trabajo de fecha 10 de diciembre del año 2013. PRUEBAS PERICIALES en las documentales ofrecidas por la empresa demandada en el punto numero 2 incisos a) y b).- prueba que le aporta beneficio a su oferente en razón que al no comparecer la actora a la ratificación de contenido y firma respecto de las documentales de que se trata teniéndosele reconociendo el contenido y como suya la firma que calza en ellas. LA TESTIMONIAL a cargo de las CC. , (F.179-182), probanza que le favorece a su oferente, pues del desahogo de la misma las atestes al contestar las posiciones que les fueron formuladas las mismas fueron uniformes coherentes e imparciales coincidiendo en su dicho que el horario de la actora lo fue de veintitrés horas a seis de la mañana, con una hora para alimentos y como día de descanso el día lunes. Lo anterior, atento a que, por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas. Y, en especial, tratándose de la testimonial se deben constreñir únicamente a las circunstancias de que, las declaraciones vertidas reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos afirmados por la parte que los propone. Sirve de apoyo a lo anterior Registro: 171581 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 138/2007 Página: 621 **TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.** La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o

inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos. Contradicción de tesis 125/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 138/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. **La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana**, en términos del análisis del material probatorio que ofreció, le favorece a la demandada PERSONAL ::::::::::::::::::::, al acreditar la carga procesal asignada pues demostró de manera objetiva y razonable que la contratación fue por tiempo indefinido que la relación laboral continuo hasta después del supuesto despido, por ende debe entenderse que la relación laboral es por tiempo indeterminado y falso el despido injustificado. Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el demandado y desahogadas por el **ACTOR** y tenemos que: **1.-LAS DOCUMENTALES** que ofrece el apoderado de la parte actora en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 19 de abril del año 2017 en punto número 1, incisos **a)** Memorándum (F.63) de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil trece, le reporta beneficio a su oferente pues con ella acredita la relación laboral con la demandada; del inciso **b)** recibos de nómina (F.64-75) de los siguientes periodos: del 01 al 15 de marzo del año 2014, del 16 al 31 de mayo del año 2014, del 16 al 30 de junio del año 2014, del 01 de julio al 15 de julio del año 2014, del 16 al 31 de agosto del año 2014, del 16 al 31 de noviembre del año 2014, del 01 al 15 de diciembre del año 2014, del 16 de julio al 31 de julio del año 2015, del 01 al 15 de marzo del año 2016, del 16 al 31 de marzo del año 2016, del 01 de abril al 15 de abril del año 2016, del 16 de marzo al 31 de marzo del año 2016, del 01 de abril al 15 de abril del año 2016, del 16 al 30 de septiembre del año 2016, no le reporta beneficio a su oferente en razón de que de ellos se advierte que la demandada pagaba a la actora el salario quincenal integrado y demás prestaciones que en ellos se detalla como lo son Sueldo, Premio de Asistencia, Premio de Puntualidad, Tiempo Extra Doble, Prima Dominical. **c)** copia simple de escrito de apertura de cuenta de nómina a nombre de la actora, de fecha 22 de noviembre del 2013, le reporta beneficio a su oferente en razón de que con ella se acredita la relación laboral con la demandada; **d)** respecto de este inciso le reporta beneficio a su oferente no obstante haber exhibido estados de cuenta diversos a los ofrecidos, con ellos acredita la relación laboral con la demandada. **2.-PRUEBA DE INFORME** que rinda el BANCO BANAMEX con domicilio en Armenta y López S/N, Centro, Oaxaca, (F.240), documental que no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que del informe que rinde el LIC. ::::::::::::::::::::, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante de Grupo Financiero Banamex, únicamente informa que el contrato :::::::::::::::::::: a nombre de ::::::::::::::::::::, se encuentra cancelada, y en razón de ello no hay más elementos que pudieran favorecer a la oferente de la prueba. LA

TESTIMONIAL a cargo de los CC., (F.132), desahogada con fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, sobre el desahogo de la probanza en comento se colige que los resultados de la misma favorecen a la patronal y no a la oferente, en específico para efectos de demostrar el despido injustificado que reclama la actora. Ya que en el desahogo de la probanza en primer término el C., manifiesta ser su fuente de trabajo la Escuela, ubicada en avenida, con un horario de siete de la mañana a una veinte de la tarde, de ello se desprende que no pudo haberse encontrado en el lugar y fecha y hora en que ocurrió el despido reclamado por la actora o en su caso hacer mención que ese día no laboro y se encontraba en el lugar donde aconteció el supuesto despido; por otra parte el C. manifestó no conocer a la actora. Lo anterior, atento a que, por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas. Y, en especial, tratándose de la testimonial se deben constreñir únicamente a las circunstancias de que, las declaraciones vertidas reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos afirmados por la parte que los propone.

5.-LA CONFESIONAL a cargo de la empresa COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V. de la cual su nombre correcto es COMERCIALIZADORA S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal (F.141) por conducto de su apoderado legal no le reporta beneficio al oferente ya que el actor no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.

6.-LA CONFESIONAL cargo de la empresa, S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado legal (F.156), prueba que le reporta favor a su oferente en razón de que al desahogo de dicha probanza no compareció la absolvente, S.A. DE C.V., haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho declarándosele confeso de las posiciones calificadas de legales que obran a foja 57 del expediente.

7.- LA CONFESIONAL a cargo de la empresa PERSONAL S.A. DE C.V., (F.158) por conducto de su apoderado legal no le reporta beneficio a su oferente no le reporta beneficio al oferente ya que el actor no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.

9.- LA INSPECCIÓN OCULAR, en los libros de entradas y salidas que se dicen se encuentran en poder de los demandados Y/O COMERCILIAZADORA DE C.V. Y/O, S.A. DE C.V. Y/O PERSONAL, S.A. DE C.V.,, por el periodo comprendido únicamente del 6 de octubre del 2016. Prueba que le reporta beneficio a su oferente en razón de que no se pusieron a la vista los libros requeridos por el Actuario de donde se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, teniéndosele por presuntivamente ciertos salvo prueba en contrario los puntos a certificar.

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR (F.164) en las nóminas y recibos de pago salidas que se dice se encuentran en poder de los demandados Y/O COMERCIALIZADORA DE C.V. Y/O S.A. DE C.V. Y/O PERSONAL S.A. DE C.V., C., por el periodo comprendido únicamente del 6 de octubre del año 2015 al 6 de octubre del año 2016. Prueba que no le reporta beneficio a su oferente, en razón de que la empresa demandada PERSONAL, exhibió los originales de los recibos de nomina requeridos por el periodo del primero de octubre del año dos mil quince al quince de octubre del año dos mil dieciséis

los cuales obran ya en el expediente con número de folio en el expediente de la foja 90 a la 116, de los que se refleja el pago de sueldo, sobre sueldo, premio de puntualidad, tiempo extra doble, otras prestaciones, prima dominical, falta, falta, prestamos Fonacot, cuotas IMSS pagadas, descuento inventario, subsidio al empleo. ahora bien y con fundamento en los artículos 804 y 941 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, respecto al apercibimiento que realizo el Actuario en la citada diligencia resulta intrascendente, toda vez que como se aprecia de la calificación de pruebas en el punto diez de la actora, se admitió únicamente por el periodo comprendido del 6 de octubre del año 2015 al 06 de octubre de año 2016. 12.- LA INSPECCIÓN OCULAR (F.189) en los registros de asistencia, documentos que se dice se encuentran en poder de Y/O COMERCIALIZADORA DE C.V. Y/O S.A. DE C.V. Y/O PERSONAL S.A. DE C.V., por el periodo comprendido únicamente del 6 de octubre del año 2015 al 6 de octubre del año 2016. Prueba que le reporta beneficio a su oferente, en razón de que en el desahogo de la diligencia al no poner a la vista los registros de asistencia materia de la probanza se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos teniéndosele por presuntivamente ciertos salvo prueba en contrario los puntos a certificar.-**Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana** y resulta que: dichas pruebas le favorecen a la parte demandada, pues de los autos se advierte que la patronal cumplió con su carga procesal que le correspondía es decir, el demandado acreditado de manera objetiva y razonable que la contratación es por tiempo indefinido y falso el despido injustificado manifestado por el actor.-

OCTAVO: Por todo lo hasta aquí determinado resulta PROCEDENTE ABSOLVER A LA EMPRESA DEMONINADA PERSONAL S,A, DE C,V, al pago de las siguientes prestaciones: resulta improcedente el pago de INDEMNIZACIÓN que solicita el actor en el inicial a) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, debido a que el fundamento legal que invoca, remite al artículo 49 del mismo precepto de ley, el cual faculta el pago indemnizatorio cuando se demande como acción principal la reinstalación en el empleo y la parte demanda se niegue a reinstalar al trabajador, pues solo en ese caso prospera el pago de salarios vencidos, como una sanción indemnizatorio en términos y condiciones establecida en el artículo 50 del cuerpo de ley que nos rige, circunstancia que el caso que nos ocupa no acontece ya que el actor optó por reclamar como acción principal la indemnización constitucional y no la reinstalación en el empleo; razón por la que se absuelve de esta reclamación. En cuanto al PAGO DE **INTERESES** correspondientes a la condena que se dicte, ante el incumplimiento del laudo emitido dentro del términos de ley; y que demanda la actora. Al momento de dictar la presente resolución en forma de laudo. Se dejan A salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro del términos de quince días siguientes a la que surta sus efectos la notificación del laudo.)-Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** que reclama la accionante, por todo el tiempo de relación laboral, en el presenté caso resulta a

todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón de la accionante en cada uno de los años que la actora le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad liquida le corresponde a ésta, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión Nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada la C. :..... en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de la demandada, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que se absuelve a la demandada del pago de reparto de utilidades que reclama la actora ya que dentro del expediente no existe constancia alguna que el trabajador haya agotado el procedimiento previo que establece el artículo 121 y 125 de la Ley Federal del trabajo, que establezca la cantidad liquida que por esta prestación le corresponde al trabajador que nos ocupa; para que esta autoridad estuviera en aptitud de decretar la condena respectiva, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: " UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón. Resulta procedente absolver a la demandada PERSONAL :....., S.A. DE C.V., del pago de los **INCREMENTOS SALARIALES** CON MOTIVO DEL DESPIDO, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional.-Por lo que refiere a **HORAS EXTRAS, Y PRIMA DOMINICAL** a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los

hechos en conciencia, con fundamento en el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, resulta procedente absolver a la demandada PERSONAL ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., del pago de **HORAS EXTRAS Y PRIMA DOMINICAL** que reclama la actora en el hecho noveno de su demanda, y esto resulta así porque de los elementos que aportaron las partes en el presente procedimiento, tanto la actora como la demandada ofrecieron como pruebas recibos de pago de diversas fechas, siendo el último recibo de pago por el periodo comprendido del 01 al 15 de octubre del año 2016 fecha posterior al supuesto despido, de donde aprecia que estas prestaciones forman parte del salario integral que percibía la actora, razón por la que resulta improcedente el pago de esta prestación. En cuanto al pago de SEPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS LABORADOS que también demanda en los hechos segundo y tercero de su demanda, deviene su improcedencia. esto es así pues si bien el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, determina que corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, este supuesto sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación y en el presente caso el actor reclama el pago de estos días por haberlos laborado, con el material, probatorio que ofreció no demostró de manera fehaciente haber laborado esos días para tener derecho a su pago sirve de sustento el criterio establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso semanal y festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por la actora y no con meras presunciones haber laborado esos días es por ello que tanto el hecho de tener por cierto, presuntamente los hechos segundo y tercero de la demanda, sirve de sustento Octava Época. Registro: 207771. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 27/93. Página: 15. "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días." **Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Y la diversa tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.10.15 L. Página: 1817. "SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador**

aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.". Por lo que respecta al pago de prestaciones de seguridad social que reclama la actora, se absuelve al demandado de esta prestación al no constar en autos haber pactado con el patrón el pago de esa prestación. -----

NOVENO: Se condena a la demandada PERSONAL ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V. al pago de las siguientes prestaciones: - Por lo que respecta al pago de **VACACIONES** que reclama por el tiempo de servicios, al no constar en autos prueba de su pago, durante el último periodo de tiempo en que no opero la excepción de prescripción opuesta por el demandado, que analizamos en el considerando TERCERO, resulta procedente su condena a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, del seis de diciembre del año dos mil quince a la fecha de la presentación de la demanda seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese último año tenía el accionante, le corresponde 7.99 días por este concepto, que sobre el monto del salario diario integrado percibido por el actor de 142.98, por este concepto, la demandada Personal ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V., cubrir al trabajador la cantidad de \$1,142.41 (MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 41/100 M.N.). Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** en términos del artículo 48 de la ley laboral y de conformidad con el artículo 84 del mismo cuerpo de ley invocado, le corresponde la cantidad de \$228.48 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 48/100), que es precisamente el equivalente al 25% de la cantidad de \$1,142.41, que por concepto de vacaciones hubiese generado por el lapso de tiempo en que no opero la prescripción analizada en el considerando tercero de la presente resolución. Por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, del análisis de estos dos últimos artículos, que en lo que interesa que el monto de salario que sirva de base para su pago no debe ser inferior al salario mínimo y en caso de que el salario del trabajador, exceda del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se tomara precisamente esa cantidad como salario máximo; así las cosas se determina que dado que el último salario diario del actor fue \$142.98 si bien es superior al mínimo general vigente en la época del supuesto despido octubre de dos mil dieciséis de \$ 73.04, también lo es que es inferior al doble del salario mínimo general en esa época que \$146.08; es por ello al no estar el salario del actor en los límites mínimos y máximos, se toma como base para el pago de esta prestación, el salario diario general de ese tiempo de \$146.08; en consecuencia por el periodo comprendido al tiempo de servicios prestados del 10 de diciembre del año dos mil trece al 6 de octubre del año 2016, (2 años, 9 meses 26 días) cuenta habida que por este concepto la ley determina su pago a razón de 12 días por año de servicios, por los dos años nueve meses veintiséis días de relación laboral, 33.78 días por esta prestación este cantidad multiplicado \$146.08 ultimo el salario diario general del año dos mil dieciséis, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** la demandada en el presente procedimiento debe pagar a la actora la cantidad de \$4,934.58 (CUATRO MIL NOVECIENTOS

TREINTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.). Por concepto de **AGUINALDO** con efecto indemnizatorio está limitada al plazo de doce meses, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la fecha de la presentación de a demanda, toda vez que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece quince días anuales, en consecuencia por concepto de aguinaldo proporcional al año dos mil dieciséis en donde no opero la prescripción le corresponde 12.29 días que multiplicado por el salario diario percibido por la actora de 142 pesos 98 centavos le corresponde la cantidad de \$1,757.22. (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.). SE CONDENAN a la demandada PERSONAL ::::::::::::::, S.A. DE C.V., al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL INFONAVIT y AFORE** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto.-----

RESUELVE:

I.- La actora C. ::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejerció en contra de **PERSONAL ::::::::::::::, S.A. DE C.V.**, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se absuelve a la demandada **PERSONAL ::::::::::::::, S.A. DE C.V.**, de todas y cada una de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando octavo de la presente resolución. -----

III. Se absuelve a los codemandado ::::::::::::::, **COMERCIALIZADORA :::::::::::::: S.A. DE C.V., ::::::::::::::, LA C. ::::::::::::::, ENCARGADA DE :::::::::::::: SUCURSAL ::::::::::::::; LA C. :::::::::::::: JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE :::::::::::::: EN EL ESTADO DE OAXACA;** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de lo motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

IV.- **Se CONDENA** a la demandada **PERSONAL ::::::::::::::::::::, S.A. DE C.V** al pago de las reclamaciones de carácter laboral por las razones y fundamentos que se decretaron procedentes en el considerando noveno de la presente resolución. -----

V.- Se Condena a enterar el pago de aportaciones a los institutos anotados en el considerando noveno de la presente resolución, lo anterior de conformidad y en términos con las motivaciones ahí anotados, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

C.P. MARIA DEL ROSARIO RAMON ROJAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ANDRA E. AGUILAR SANCHEZ